

Objeciones

Insolvencia Persona natural no comerciante

Radicado: 2021-736

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Avóquese el conocimiento del presente diligenciamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G del P, procede el despacho a resolver de plano las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas realizada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES ante LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

1. OBJECIONES

- SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A:

Acudió a través de su apoderada dentro del término concedido para el efecto alegando no reconocer el valor del crédito aportado por el deudor en relación con la obligación suscrita con su representada.

Señaló que el señor SERRANO PALLARES suscribió crédito No. 3115189 por \$25.960.000 sobre el cual realizó pagos por concepto de \$13.556.159; sin embargo, adujo que, por no cancelar las cuotas en la forma pactada, los pagos efectuados resultaron cubriendo intereses.

Señaló que el deudor no arribó prueba alguna que permitiese constatar que el valor adeudado a Bayport es inferior al reclamado por la financiera.

Finalmente solicitó calificar la acreencia de MARIO GUZMAN SERRANO
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALLARES a favor del banco por la suma de \$23.764.476,65, aportando copias de la obligación adquirida.

- FUNDACION DE LA MUJER:

Señaló su apoderada objetar el monto por el cual el deudor reconoció la acreencia adquirida con la fundación de la mujer, como quiera que, era de pleno conocimiento de este el monto al cual ascendía la deuda al habersele remitido copias de la acreencia previo al inicio del proceso de insolvencia

Seguido a ello, realizó un recuento de las tres obligaciones¹ sobre las cuales su representada reclama cobros de parte del deudor anexando reportes de crédito relacionados con cada una de ellas; concluyendo que el señor SERRANO PALLARES adeuda \$4.427.232 por concepto de capital, monto por el cual reclamó les sea reconocido.

- COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES SOFINALCOOP

Recalcó el apoderado suscrito para el asunto, que el señor MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES obtuvo préstamo respaldado en suscripción de pagaré por concepto de \$8.100.000, obligación que adujo se encuentra vencida desde el pasado 27 de diciembre de 2019.

En consecuencia, solicitó se adecue el monto por el cual se les enlistó como acreedores del señor Serrano Pallares por el valor real de la obligación, es decir, por la suma de \$8.100.000; de lo comentado anexó el pagare suscrito por las partes.

- ELADIO PABON LANDAZABAL:

Acudió a través de su apoderado indicando objetar por cuantía y solicitando se disponga por este operador judicial la terminación del asunto y pago de los títulos constituidos en proceso judicial que cursa en el juzgado 6 de pequeñas causas de Floridablanca con radicado 2018-296 en el que se decretó la suspensión de las diligencias en contra de MARIO GUZMAN SERRANO a través de auto del

¹ Obligaciones No. 109131016342, 109141020155 y 109121011387
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

23/08/21 a razón del conocimiento sobre el inicio de negociación de deudas de este último.

Como fundamento de su reclamo señaló que a la fecha de admisión del proceso de negociación de deudas, la obligación del proceso conocido en el juzgado de pequeñas causas se encontraba paga en su totalidad con los títulos constituidos, razón por la que deudor y objetante habían acordado no hacer parte del proceso de negociación la acreencia en comento.

Adujo que el apoderado del deudor hizo la respectiva aclaración al iniciar el proceso de insolvencia; sin embargo, posteriormente al presentar la actualización de deudas si lo incluyo sin hacer la respectiva salvedad.

En consecuencia, al tener un acuerdo previo con el deudor y conforme con la relación de títulos que reporta la obligación conocida en el juzgado de pequeñas causas solicita que el juez que conozca de la objeción formulada autorice la entrega de los títulos judiciales en su favor y disponga sobre la terminación del proceso por pago total.

- LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VARGAS

Acudió a través de su apoderada señalando contar con los soportes respectivos para objetar el monto por el que le fue reconocida la acreencia que tiene el deudor en su favor, como quiera que según indica la misma corresponde al valor de \$2.442.000 y no a \$750.000 como pretende se le reconozca el señor Serrano Pallares

Anexó letra de cambio suscrita por las partes y mandamiento de pago librado por el juzgado 1° de pequeñas causas y competencia múltiples de Floridablanca.

- FINANCIERA COMULTRASAN

Acudió en la isma medida, a objetar el monto de la acreencia por el que les reconoció el deudor Mario Guzmán, adujo que el mismo es codeudor de la obligación No. 04205502172876-01 que actualmente es objeto de cobro en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija bajo el radicado 2018-268.

Reiteró que el monto al cual asciende la acreencia es \$4.793.164 por capital, adicionando que copia del pagare no le es posible adjuntar como quiera que reposa en los archivos del juzgado que esta conociendo de la causa relacionada y añadió que el deudor no allegó soporte alguno que permitiese considerar que la deuda se redujo al monto por el cual les reconoció.

- PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S (BANCO DE OCCIDENTE):

Pasó la entidad relacionada a formular su objeción indicando que el señor MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES suscribió pagaré en favor del BANCO DE OCCIDENTE para respaldar las obligaciones suscritas con este, así pues, añadió que el señalado banco endosó en propiedad el pagaré a la firma objetante.

Adujo la apoderada arribar pruebas suficientes que constatan que el capital insoluto de parte del señor Serrano Pallares asciende a la suma de \$28.944.292 y no a \$7.500.000 como este pretende reconocerles.

En consecuencia, solicitó se les adecue el monto por el cual se les relacionó en la lista de acreencias radicada por el deudor.

- PRECOMACBOPER

El día 21 de octubre de 2021, esto es, por fuera del término concedido por la notaría que conoce del asunto, acudió la apoderada de PRECOMACBOPER a radicar su escrito de objeciones; al respecto debe decirse que conforme dispone el artículo 552 del CGP² al tratarse de un término perentorio y proveniente de disposición legal este despacho debe omitir evaluar la objeción en comentario, como quiera que no se cumplió con los requerimientos dados por el Código General del Proceso para que resulte viable darle trámite a la objeción radicada.

Por lo que, sin ahondar de más, este despacho dispondrá rechazar de plano el

² “Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, **para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.**”

estudio de la objeción formulada por PRECOMACBOPER.

2. DESCORRE TRASLADO

Situación similar a la que antecede sucedió con el escrito radicado por el apoderado del señor MARIO GUZMAN SERRANO, como quiera que dentro del acta que concedió términos a los objetantes y al señor SERRANO para presentar sus respectivos escritos, se especificó que el deudor contaría con plazo hasta el 27 DE OCTUBRE DE 2021 para descorrer traslado de las objeciones; sin embargo, al revisar la documentación obrante se tiene que se radicó el 28 DE OCTUBRE término que se ve por fuera del señalado plazo dispuesto por el Código General del Proceso y que, en consecuencia, faculta a este despacho obviar las apreciaciones del deudor frente a cada una de las objeciones formuladas dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

- De la competencia

De cara a resolver las objeciones formuladas por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, FUNDACION DE LA MUJER, SOFINALCOOP, ELADIO PABON LANDAZABAL, LUZ MARINA RODRIGUEZ, COMULTRASAN, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S (ENDOSO BANCO OCCIDENTE); conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 del Código General del Proceso, el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 ibídem e igualmente de la impugnación de los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 557 del mismo estatuto

- De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

También, el Código General del Proceso en su artículo 538, ha establecido cuando una persona se encuentra en cesación de pagos, *“Estará en cesación de pagos la*
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento".

“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio de donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”. “El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”

Una vez presentado el trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, el conciliador debe verificar si la solicitud cumple una serie de requisitos para ser admitidos – artículo 539 del C. G. del Proceso- a saber: 1. Las razones por las cuales se encuentra en cesación de pagos. 2. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores. 3. Una propuesta de pago sobre la cual partirá la discusión en la audiencia de negociación de deudas. 4. Debe relacionar todos los bienes que conforman al elemento activo de su patrimonio y 5. Debe hacerse una relación de procesos judiciales o actuaciones administrativas de carácter patrimonial que adelante el deudor o cursen.³ 6. Un certificado de Ingresos del deudor. 7. Monto en el que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente.

Conforme lo establece el artículo 533 del C. G. del Proceso, el competente para calificar el trámite de insolvencia es el conciliador inscrito al centro de conciliación autorizado.

Del artículo 550 de la ley 1564 del 2012, se determina que las objeciones que se llegaren a proponer tendrán que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, de tal manera que en el terminó

³ La Oralidad en el Proceso Civil – Tercera Edición Ramón Antonio Peláez Hernández Coordinador Editorial Ediciones Nuevas Jurídicas
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

concedido para sustentar las objeciones que se interpusieren, debe estar acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer, una vez finiquitado el termino anterior, se le concede a la parte objetada para que en un termino igual se pronuncie al respecto, con sus respectivas pruebas, las cuales serán remitidas al juez competente para que resuelva de plano.

Ha de precisar este despacho que en lo referente al trámite de las objeciones propuestas y lo atemperado por el 552 del C.G.P establece la oportunidad en la cual las partes pueden presentar las pruebas que pretendan hacer valer, cuando se presenta alguna objeción durante el trámite de la audiencia de negociación deudas, para el objetante tiene el termino de cinco (5) días para sustentar y aportar las pruebas necesarias; en cuanto a la solicitante tiene un término igual al anterior mencionado una vez finiquite este para aportar las pruebas que sustenten su defensa

Claro está que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, **fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador,** y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.⁴

- **Caso concreto**

Ahora bien, de cara con cada una de las objeciones formuladas se tiene que las mismas recaen exclusivamente en discutir las cuantías por las que les reconoció el deudor al momento de iniciar el trámite de insolvencia, con la única diferencia de la objeción radicada por el señor ELADIO PABON LADAZABAL que debate su inclusión dentro del referido asunto como quiera que según este la obligación en cuestión fue tramitada por el juzgado que adelantó lo pertinente hasta obtener la satisfacción de la deuda, sumas que se hallan constituidas en los depósitos judiciales del asunto, razón por la cual solicita que a través de esta instancia se ordene al juez que conoce la causa levantar la suspensión decretada con ocasión del proceso de insolvencia iniciado y autorice el pago de los títulos constituidos.

⁴ Precedente horizontal Juzgado 34 civil Municipal de Cali, Rad 2019-00731-00 auto interlocutorio No. 1191 del 21 de agosto de 2020.

Por lo indicado, pasará el despacho a evaluar lo concerniente a las objeciones formuladas por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, FUNDACION DE LA MUJER, SOFINALCOOP, LUZ MARINA RODRIGUEZ, COMULTRASAN Y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S en cuanto a la cuantía por las que les reconoció el deudor y, en forma final aquella relativa al señor ELADIO PABON LANDAZABAL.

Dicho esto, de entrada, considera la suscrita que cada una de las objeciones enunciadas por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, FUNDACION DE LA MUJER, SOFINALCOOP, LUZ MARINA RODRIGUEZ Y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S tienen vocación de prosperidad.

La razón principal recae en que para el despacho cada uno de estos arribaron documentación que permite corroborar a plenitud la existencia de cada una de las obligaciones surgidas con ocasión de los vínculos contraídos con el señor MARIO GUZMAN SERRANO PAYARES

Situaciones que no logran ser controvertidas por este ni con la documentación obrante en el plenario, que permita dilucidar pagos parciales de las mismas, ni mucho menos al descorrer el traslado de aquellas, dado que su apoderado se pronunció de manera extemporánea.

En gracia de discusión se tiene que BAYPORT aduce que como consecuencia de la obligación No. 3115189 el deudor se encuentra en mora de capital por concepto de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SESIS PESOS (\$23.764.476), arrimando al respecto, certificación proveniente de la entidad bancaria emanada el 14 de septiembre de 2021 que deja constancia del cobro que se hace, concerniente al capital, omitiendo intereses de cualquier naturaleza.

Suma, que debe decirse difiere en gran medida del monto por el cual les enlistó el señor Serrano Pallares, esto es, \$9.000.000; así las cosas, no cuenta este despacho con elementos de juicio que permitan discutir que la acreencia de la compañía BAYPORT es inferior a \$23.764.476, como quiera que la documentación arrimada por el deudor no cuenta con estados, abonos o algún otro tipo de soporte que constate pago alguno a dicha entidad, razones suficientes para que prospere

la objeción.

Situación similar ocurre en cuanto a la discusión formulada por la FUNDACION DE LA MUJER quien a través de su apoderada riñe el monto de la obligación reconocida por el deudor, señalando que como consecuencia de las obligaciones insolutas No. 109131016342, 109141020155 y 109121011387 el señor Mario Serrano adeuda la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.427.232) por concepto de capital.

Situación que respaldó en documentos como pagares No. 109120207071, 109130209873, reporte de créditos, soportes de ingresos recaudos castigo de cartera y estado de cuenta de cada una de las obligaciones enunciadas, motivo por el cual, sin mayores consideraciones y al no encontrar tampoco, soporte alguno arribado por el deudor que discuta lo dicho, se torna procedente la objeción formulada por la fundación de la mujer, reconociendo su acreencia por \$4.427.232.

En cuanto a la entidad SOFINALCOOP reclamó que el deudor suscribió pagare en favor de la misma por concepto de obligación que asciende a la suma de OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$8.100.000) del cual indica tuvo exigibilidad a partir del 27 de diciembre de 2019, sin que a la fecha el señor MARIO SERRANO hubiese efectuado abono alguno; como soporte a sus manifestaciones anexó el pagaré que constata la existencia de la obligación, solicitud de crédito y orden de desembolso. Documentos que sin mayores conjeturas dan fe de la acreencia, y como se ha dicho en forma extensa, al no obrar soporte alguno en el expediente que constante abonos o, en síntesis, discuta el monto, no se tiene más opción que dar credibilidad a la objeción planteada por el monto solicitado.

Por otra parte, acudió la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VARGAS quien pasó a discutir la suma de \$750.000 que fue por la que le reconoció el deudor, sustentando poseer título valor - letra de cambio suscrita por MARIO SERRANO PALLARES por la suma de \$2.422.000 con fecha de exigibilidad del 11 de octubre de 2018 sobre la que adicionalmente cursa proceso ejecutivo con radicado No. 2018-605 en el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Floridablanca.

De lo esbozado anexó efectivamente copia de la letra de cambio en cuestión, así
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

como del mandamiento de pago librado por el relacionado juzgado, situación que por demás da fe de la existencia y credibilidad del título valor utilizado como base de recaudo ya en instancia judicial; que atemperado con lo dicho en párrafos previos no evidencia el despacho discusión alguna sobre su monto, probada por el deudor.

Por lo que también es procedente acceder a la objeción en cita.

Seguidamente, se tiene que la financiera COMULTRASAN objetó el reporte del monto de la obligación hecho por el deudor, como quiera que, la deuda que descende de la obligación No. 042-055-02172876-01 corresponde a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.793.164) únicamente por capital y no como indicó el deudor a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

comentó haberse iniciado por tal reclamo proceso ejecutivo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija bajo el radicado 2018-268 y que el señor Serrano Pallares registra como codeudor de la señalada acreencia.

Sobre esta objeción, debe decirse no se arribaron elementos de juicio suficientes para dar credibilidad, como quiera que, solo se anexó un pantallazo de reporte transaccional y copia de plan de pagos de la obligación 042-055-02172876-01 en los que solo puede ser visto el nombre del señor ORTIZ HERRERA CARLOS JULIO quien, según dice la financiera es el titular de la obligación.

Así entonces, no se encuentra probada soporte de la aludida calidad de codeudor del señor SERRANO, tampoco, se adjuntó copia del mandamiento ejecutivo librado en el proceso que señaló la apoderada cursa en el juzgado promiscuo de Lebrija o cualquier soporte legal que probase la existencia de la acreencia en cabeza del deudor por el monto reclamado; adicionalmente, como se explicó en párrafos antecedentes, esta judicatura no tiene facultades para decretar o practicar pruebas a fin de tomar decisión de fondo al formularse esta clase de objeciones.

En consecuencia, se negará la objeción planteada por la FINANCIERA COMULTRASAN en cuanto al monto de la deuda por el que les reconocido el deudor MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES, por falta de sustento probatorio.

Consecutivamente, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S (ENDOSO BANCO DE OCCIDENTE) paso exponer su objeción señalando que el señor MARIO SERRANO suscribió pagaré sin número el 21 de abril de 2014 para garantizar el pago de las obligaciones contraídas con el Banco de Occidente y que como consecuencia de la relación comercial contraída se tiene un capital insoluto de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$28.944.292) y no de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) como pretende el deudor reconocerles.

Como prueba de su reclamo anexó copia del pagaré con su constancia de endoso y certificación de deuda expedido por COVINOC S.A administradora de las obligaciones cuya titularidad detenta PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

Al respecto este despacho declarará probada la existencia de la obligación, el monto que se discute y sobre todo la ausencia de pruebas que permitan inferir que dicha suma sea inferior a la reclamada por la objetante. En consecuencia, se declarará prospera la objeción reconociéndole por \$28.944.292

Finalmente, se tiene la objeción formulada por el señor ELADIO PABON LANDAZABAL que en forma sucinta pretende la exclusión de su acreencia del trámite de insolvencia iniciado por MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES a causa del proceso conocido en el juzgado Sexto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Floridablanca bajo el radicado 2018-296 sobre el cual narró existir títulos judiciales suficientes para saldar la totalidad de la obligación, incluso mediar solicitud de terminación por pago radicada previo a la fecha en que dio inicio el proceso de insolvencia que hoy atañe.

La objeción del señor Pabón se reduce a solicitar a esta judicatura, que, como consecuencia de las actuaciones ya surtidas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de negociación de deudas, se disponga ordenar la entrega de los títulos judiciales constituidos y la terminación del proceso por pago total ante el juzgado de pequeñas causas que conoce el asunto.

Pues bien, en lo que atañe a tal pedido considera este despacho encontrarse impedido en amplio sentido para disponer sobre un asunto judicial cuya competencia y conocimiento están radicados en el juzgado Sexto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Floridablanca.

Adicionalmente, debe reiterarse lo dispuesto por el ya citado artículo 550 de la ley 1564 del 2012, que dispone en cuanto a los temas sobre los que pueden versar objeciones solo pueden tener relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor

Diferente a lo dicho por el objetante en su escrito, su reclamo no discute la existencia, naturaleza o cuantía de la obligación en virtud de la cual se inició acción conocida bajo el radicado 2018-296 en el comentado juzgado de pequeñas causas; por el contrario, lo que se pretende es excluir de la negociación tal acreencia y que se ordene al juzgado en cita levante la suspensión originada en el conocimiento del inicio del proceso de insolvencia del accionado, decrete la terminación y consigne los títulos judiciales a quien funge en la causa como accionante.

Así las cosas, al no tratarse de un tema que pueda ser ventilado directamente por el juez que conoce de las objeciones formuladas, sino que recae estrictamente en el juez de conocimiento de la causa ejecutiva, aun más, si media acuerdo de las partes involucradas y que tomar tal decisión implicaría una violación de la competencia que ostenta ese despacho judicial; se dispondrá negar la objeción formulada.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la objeción formulada por PRECOMACBOPER por extemporánea, conforme a lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el escrito por el que el deudor MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES describió traslado de las objeciones formuladas, por extemporáneo, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DECLARAR fundada la objeción presentada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR fundada la objeción presentada por la FUNDACION DE LA MUJER., por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DECLARAR fundada la objeción presentada por la entidad SOFINALCOOP., por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: DECLARAR fundada la objeción presentada por la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ., por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: NEGAR la objeción presentada por FINANCIERA COMULTRASAN., por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

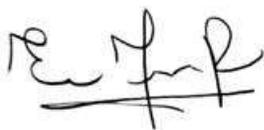
OCTAVO: DECLARAR fundada la objeción presentada por la PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: NEGAR la objeción formulada por ELADIO PABON LANDAZABAL., por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO: DEVUÉLVANSE las diligencias a LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA para que se dé continuidad al trámite del proceso de insolvencia de MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES.

DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 27 QUE SE FIJO EL DIA: 16 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA